JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria,

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, esto es PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 14 de febrero de 2020, se profirió mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020 en contra de BLANCA SHIRLEY HERNANDEZ FLOREZ, CARMEN ELENA HERNANDEZ BELLO y BRAYAN ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ, y a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS

CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($3.553.000), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré 2019-0140 del 22 de marzo de 2019, más los moratorios desde el 23 de septiembre de 2019, hasta la cancelación según la superintendencia financiera.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente así: la demandada BLANCA SHIRLEY HERNANDEZ FLOREZ el 14 de julio de 2020, mientras que los demandados CARMEN ELENA HERNANDEZ BELLO y BRAYAN ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ el día 04 de agosto de 2020.

Traslado de las excepciones:

A través de auto del 27 de agosto de 2020 se corre traslado por el término de 10 días, vencidos el 14 de septiembre de 2020.

1.2 TESIS DEMANDANTE

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES a través de apoderado judicial solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento de pago contra BLANCA SHIRLEY HERNANDEZ FLOREZ, CARMEN ELENA HERNANDEZ BELLO y BRAYAN ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ.

Se exhibió como título ejecutivo contentivo de la obligación, el pagaré N° 2019-0140 del 22 de marzo de 2019, más los moratorios desde el 23 de septiembre de 2019, el cual se declaró vencido por incumplimiento en el pago, por ello, depreca el cobro compulsivo del capital, y los respectivos intereses de mora.

Ante las excepciones planteadas, sostiene el mandatario que no les asiste razón a los demandados, habida cuenta que no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, dada su falta de fundamentación.

Considera que los pagos parciales que aducen en su defensa por una parte fueron reportados en el hecho segundo de la demanda en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS $935.000, y se discriminan así; i) $374.000, recibo N° 3316 del 22 de mayo de 2019, ii) $187.000, recibo N° 5498 del 12 de agosto de 2019 iii) $187.000, recibo N° 6673 del 27 de septiembre de 2019, iv) $187.000, recibo N° 0492 del 9 de diciembre de 2019, al momento de su presentación.

Y por la otra, se trata de pagos realizados con posterioridad a la declaratoria del vencimiento del plazo y presentación de la demanda así: $261.000 el 03 de marzo de 2020, $487.300 el día 10 de febrero de 2020, $187.000 el 14 de marzo de 2020 y $935.000 el 04 de junio de 2020, por lo tanto, deben tenerse en cuenta como abonos, pero no como "pago de las obligaciones demandadas" en la etapa de liquidación respectiva con posterioridad al auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

La excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, en su sentir, no está llamada a prosperar, pues desde la presentación de la demanda informó al despacho sobre el pago realizado por los demandados en la suma de $935.000, pues el capital suscrito fue en la suma de $4.488.000 y la demanda se presentó por la suma de $3.553.000. La pretensión del extremo pasiva carece de objetividad, si en cuenta se tiene que pretender aducir como pago oportuno un abono realizado en el mes de marzo de 2020, y que debió ser cancelado el 23 de septiembre de 2019, que, ante la mora, fue declarado extinguido el plazo por el acreedor y el inicio de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare no probada la excepción.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo a través de apoderado judicial contesta la demanda el pasado 21 de julio de 2020, en un solo escrito a nombre de todos los demandados y propone las excepciones:

PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: En consideración a los pagos parciales que ha realizado a la cuenta de ahorros N° 18448568-8 del Banco

Bogotá; entre otros, y que fue pactada en 24 cuotas con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2021.

Relaciona dichos pagos así:

i) $261.000 el 03 de marzo de 2020, ii) $487.300 el día 10 de febrero de 2020, iii) $187.000 el 14 de marzo de 2020 y iv) $935.000 el 04 de junio de 2020

COBRO DE LO NO DEBIDO: Derivada del pago de las cuotas objeto de cobro.

De ahí que depreca la terminación y archivo del trámite, así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagare N° 2019-0140 del 22 de marzo de 2019
2. Declaratoria de vencimiento
3. Poder de representación

PARTE DEMANDADA:

1. Poderes de representación
2. Recibo de pago Corresponsal Banco de Bogotá $261.000 del 03 de marzo de 2020
3. Recibo de Pago Corresponsal Banco de Bogotá $487.300 del 10 de febrero de 2020
4. Recibo de Caja 1817 $ 187.000 del 14 de marzo de 2020
5. Consignación Banco de Bogotá $935.000 el 04 de junio de 2020.

DOCUMENTALES A OFICIAR O "PRUEBA TRASLADADA"

De la solicitud de las pruebas documentales que fueron peticionadas por el apoderado judicial de los demandados, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretarlas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G del P., que reza:

> "*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*"

Lo anterior, en virtud de que la parte demandada pudo allegar prueba del derecho de petición incoado ante la entidad bancaria y su eventual respuesta, y no lo hizo ni se justificó, razones suficientes para negar lo peticionado.

Adviértase además que la prueba de oficiar a la entidad bancaria se depreca como prueba "trasladada" la cual, dado el alcance e interpretación de la normatividad adjetiva procesal, tiene lugar cuando se ha producido en un proceso determinado y se pretende hacer valer en otro proceso, caso que no guarda relación con lo aquí tramitado.

Igualmente, por cuanto, se trata de una prueba innecesaria de cara a la realidad objetiva observada, conforme se expondrá.

Efectivamente la Sala de Casación Civil, de cara al análisis del artículo 278 del C.G.P, sostuvo en sentencia de 27 de abril de 2020, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, lo siguiente:

> "*Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de*

ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o ***4. Que las probanzas faltantes sean*** *innecesarias,* ***ilícitas****, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

De igual forma, la Corte indica que una vez observada lo innecesario de la práctica de pruebas, puede el Juez determinarlo en la propia sentencia anticipada. Es lo anterior una materialización de los principios que rigen la recta administración de justicia, en particular la eficacia, eficiencia y celeridad.

Efectivamente, continúa sosteniendo la Corte:

"*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente."

Ahora, es lógico que, en las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

> "*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*"[1]

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de decretar la prueba documental deprecada; conforme viene de indicarse, y en atención a que ante el presunto pago alegado con anterioridad a la presentación de la demanda, se realizó después de haber operado la cláusula aceleratoria, por lo tanto, dicha prueba documental no aportaría nada al esclarecimiento de los hechos y la definición del litigio y se torna totalmente innecesaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el pagare N° 2019-0140 del 22 de marzo de 2019, que es motivo de apremio judicial los supuestos normativos del artículo 422 del C.G.P., y del canon 709 del Código de Comercio?

¿Las excepciones propuestas de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO están llamadas a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

[1] Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se negaran las excepciones planteadas; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARE, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

A su turno, e artículo 619 dispone que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".* Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento *(literalidad)*, valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se

determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el *"derecho literal"*, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo"*. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forman general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber;

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el articulo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que la "*formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles*".

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

> *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."*

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como; "la prestación de lo que se debe" con el obvio agregado de que la prestación se hará "bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación" esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

> 1. *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
>
> 2. ***El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”***

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

> *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,* ***con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda****.”*

DEL COBRO DE LO NO DEBIDO

Se hace necesario mencionar que la misma tiene lugar cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma; en otras palabras, este medio defensivo tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación demandada no ha nacido a la vida jurídica o se ha extinguido a través de los modos previstos en el art.1625 del C.C, por consiguiente, que, al no demostrarse uno de tales supuestos por parte del ejecutado carecerá de fundamento legal dicho medio exceptivo.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos

extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley, o si por el contrario la excepción propuesta por la pasiva deslegitima y prueban fehacientemente su ejecutabilidad.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Obra en el expediente el pagare N° 2019-0140 del 22 de marzo de 2019 del que se puede deducir el cumplimiento de los requisitos que para su cobro exige, así mismo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sin que fuere desconocida por los deudores, es decir goza de las características de legitimad, literalidad, incorporación legitimación y autonomía, de ahí que se predica la satisfacción de los requisitos enlistados en los artículos 422 del C.G.P., y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, cuestión de primer orden es precisar que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario los ejecutados demuestran una obligación pendiente por sufragar derivada del instrumento cartular base de recaudo, comoquiera que para la prosperidad de los medios exceptivos de PAGO TOTAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, resulta imperativo demostrar que los hechos tuvieron lugar antes de la aceleración del plazo y presentación de la demanda en su totalidad, en otras palabras, la cancelación de la acreencia tendría que haber acaecido de forma total antes que se diera aplicación a la cláusula aceleratoria de la obligación, por lo tanto, habrá de verificarse si dicha situación acaeció para el éxito de las excepciones propuestas.

Por tanto, partiendo de tales supuestos se analizarán las excepciones propuestas resaltando los interregnos antes mencionados dentro del caso de marras; para el efecto se tiene que:

1. Ante la mora en la obligación objeto de recaudo el demandante BALAGUERA REYES declaró el vencimiento del plazo para hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré a partir del 23 de septiembre de 2019.

2. Revisada el acta individual de reparto del expediente, se extrae con entidad suficiente que el escrito introductorio fue incoado el día 14 de febrero de 2020.

3. Los presuntos "pagos" realizados por los demandados y que son objeto de excepción, se llevaron a cabo los días 10 de febrero de 2020 por $487.300, el 03 de marzo de 2020 por $261.000, el 14 de marzo de 2020 por $187.000 y el 04 de junio de 2020 por $935.000, es decir, con posterioridad a la exigibilidad del plazo.

4. La parte demandada y demandante reportaron "abonos" a la obligación así: i) $561.000 el 02 de octubre de 2020, ii) $187.000 el 27 de octubre de 2020 y iii) 935.000 el 19 de noviembre de 2020, respecto de los cuales hasta el momento solo el primero de ellos ha sido reconocido por el demandante, por lo tanto, los restantes se colocarán en su conocimiento para lo pertinente.

Consecuentemente refulge palmario que las sumas de dinero relacionadas no podrán tenerse en cuenta como pago total de la obligación o como un cobro de lo no debido, sino como un abono a la deuda, pues el medio exceptivo tiene vocación de prosperidad para extinguir las obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1625, 1626, 1649 y 1655 del Código Civil, esto es, de forma completa y total; capital e intereses, antes que opere la cláusula aceleratoria conforme al tenor literal del título, a menos que sobre el particular se demuestre la existencia de un pacto o convención en contrario, que para el caso de marras no se demostró, sino por el contrario el acreedor aportó el documento a través del cual declaró la insubsistencia del plazo otorgado para

hacer uso de la aceleración del plazo, es decir, que los pagos enrostrados se realizaron después del término de Ley para ser tenidos como pago total, por lo tanto, la excepción está llamada al fracaso.

Así mismo, frente a la excepción de **cobro de lo no debido,** habrá de puntualizarse que la misma tiene lugar cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma; supuesto de hecho que no fue acreditado por la parte demandada, ya que no se demostró que hubieren realizado el pago total de lo adeudado o que la obligación no hubiere nacido a la vida jurídica; sino por el contrario se reafirmó la vigencia y exigibilidad de la misma con su reconocimiento y los abonos realizados.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Finalmente, del análisis de la demanda no se observa que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por los demandados **BLANCA SHIRLEY HERNANDEZ FLOREZ, CARMEN ELENA HERNANDEZ BELLO y BRAYAN ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial denominadas "**PAGO**

TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: TENGASE como abonos a la obligación las sumas de $487.300 el 10 de febrero de 2020, $261.000 el 03 de marzo de 2020, $187.000 el 14 de marzo de 2020, $935.000 el 4 de junio de 2020 y $561.000 el 2 de octubre de 2020, para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los abonos realizados por los demandados así: i) $187.000 el 27 de octubre de 2020 y ii) $935.000 el 19 de noviembre de 2020, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a las demandadas para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se ordena su tasación por secretaria.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No 155.. _____ QUE SE FIJO EL DIA: **10 de diciembre de 2020**

_____
EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d830805a013ff17d2a8a258b7e03d0d19db4d31e5a0276846aa5014cec7e4013
Documento generado en 09/12/2020 04:38:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica